

ARTICULO 1º.- SUSTITUYASE el Capitulo VII, del ANEXO I de la Ordenanza Tarifaria 1508, y todas las normas modificatorias dictadas en su consecuencia, por el capítulo que quedará redactado del siguiente modo:

**“CAPITULO VII
DEL IMPUESTO AUTOMOTOR**

DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTICULO 31.- Para la liquidación del impuesto automotor de los vehículos radicados en la ciudad, se procederá a partir de los valores consignados en la tabla del DNRPA, desafectados del impuesto nacional al valor agregado, conforme lo determina la Ordenanza Fiscal, teniendo en cuenta las siguientes alícuotas:

- a) Para la liquidación del Impuesto Automotor de los vehículos tipificados como automóviles y motocicletas, se aplicara para cada modelo-año la alícuota correspondiente que se consigna en la tabla detallada al pie de la presente
- b) De igual modo se consignan en la misma tabla, las alícuotas correspondientes para cada modelo-año para la liquidación del Impuesto Automotor de los vehículos tipificados como utilitarios, camiones camionetas, pick-up, combis microbuses, buses y autoportantes.
- c) Para la liquidación del Impuesto Automotor de vehículos denominados acoplados, semiremolques, casas rodantes que no sean autopropulsadas, y particularmente no incluidos en la tabla de valores de la DNRPA, se aplicará la alícuota correspondiente a utilitarios. En este caso la Base Imponible estará determinada por Declaración Jurada del propietario, acompañada por la factura de compra del mismo, y se tomara una depreciación del CINCO POR CIENTO (5%) anual del valor de adquisición.

ARTICULO 32.- El monto del impuesto será calculado del siguiente modo: $I = BI \cdot A$, donde **I** = es el monto a aplicar, **BI** es la Base Imponible, **A** es la alícuota que se describe a continuación, correspondiente a cada modelo año:

MODELO AÑO	ALICUOTAS		MODELO AÑO	ALICUOTAS	
	AUTOMOVIL	UTILITARIO		AUTOMOVIL	UTILITARIO
2007	2.00	1.60	2002	2.00	1.60
2006	2.00	1.60	2001	2.00	1.60
2005	2.00	1.60	2000	1.50	1.10
2004	2.00	1.60	1999	1.50	1.10
2003	2.00	1.60	1998	1.50	1.10
1997 y anteriores				1.50	1.10

ARTICULO 33.- Para los vehículos automotores cuya antigüedad sea superior a DIEZ (10) años, se procederá conforme lo indica el Artículo 183 de la Ordenanza Fiscal, y la alícuota indicada en la tabla precedente.”

ARTICULO 2º.- Regístrese. Pase al departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVESE.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 3179 .

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 14/12/2006

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 046/2007, DE FECHA 04/01/2007.-

FEDERICO SCIURANO

RICARDO JOSE DAS NEVES ROSA